



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2023-PA/TC  
SANTA  
ARTURO MAYORGA BALCÁZAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Mayorga Balcázar contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 22 de enero de 2020, interpuso demanda de amparo contra la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público del Santa. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1307-2019-MP-FN-ODCI-SANTA, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida en el procedimiento disciplinario 204-2019, en los extremos que: a) se declaró no ha lugar a que se disponga la realización de la pericia oficial forense y el análisis de integridad de audios que lo imputarían; y b) no ha lugar respecto a la reprogramación de la declaración del actor para fecha posterior.

Así también pide que se declare la nulidad de la Resolución 03-2020-MP-FN-FSCI, de fecha 3 de enero de 2020, que declaró improcedente la apelación interpuesta contra la “Resolución 1312-2019-MP-FN-ODCI-SANTA”. Y la nulidad de la Resolución rectificatoria 39-2020-MP-FN-FSCI, de fecha 17 de enero de 2020, que precisa que la improcedencia impugnatoria ha sido declarada respecto a la Resolución 1307-2019-MP-FN-ODCI-SANTA. Pide también que se declare nula la Resolución 805-2019-MP-FN-ODCI-SANTA, de fecha 2 de agosto de 2019, que abre procedimiento disciplinario contra el actor.

Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, a probar, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 658

<sup>2</sup> F. 188



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2023-PA/TC  
SANTA  
ARTURO MAYORGA BALCÁZAR

La Segunda Sala Civil del Santa, con fecha 3 de febrero de 2021, declaró la nulidad de la resolución que declaró improcedente la demanda y ordenó que el *a quo* renueve el acto procesal viciado<sup>3</sup>.

El Quinto Juzgado Civil del Santa, con fecha 13 de agosto de 2021, admitió a trámite la demanda de amparo<sup>4</sup>.

La fiscal superior penal del Santa, que ocupaba la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Santa contestó la demanda. Al respecto, alega que: a) estuvo en el citado cargo hasta el 31 de diciembre de 2020 y que en el procedimiento disciplinario seguido contra el actor se respetó toda la normativa administrativa del caso y no se vulneraron los derechos alegados, pues incluso al actor se le dio la oportunidad de declarar en dos oportunidades; b) sin embargo, el recurrente procedió a formular pedidos sin asidero alguno, como que se declare ineficaz el valor probatorio de los audios, acompañando pericias de parte y pidiendo que se re programe su declaración, entre otros argumentos; d) finalmente, alega que el nuevo jefe de la ODCI del Ministerio Público, con fecha 2 de febrero de 2021, ha propuesto la destitución del actor y que su recurso de apelación fue declarado infundado por la Fiscalía Suprema de Control Interno<sup>5</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Afirma que no se ha producido la afectación de los derechos invocados por el actor, pues las decisiones administrativas de las señoras fiscales están dentro del marco de sus competencias, del principio de legalidad y en el marco del debido proceso<sup>6</sup>.

El Quinto Juzgado Civil del Santa, con fecha 4 de noviembre de 2021, declaró infundada la excepción propuesta<sup>7</sup> y, con fecha 31 de enero de 2022, declaró fundada, en parte, la demanda. Considera que, al no haber aceptado la realización de una pericia y análisis de integridad del archivo del audio y la reprogramación de la declaración del actor, se han vulnerado los derechos alegados. Así también declaró infundada la demanda respecto de la resolución

---

<sup>3</sup> F. 305

<sup>4</sup> F. 321

<sup>5</sup> F. 459

<sup>6</sup> F. 467

<sup>7</sup> F. 555



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2023-PA/TC  
SANTA  
ARTURO MAYORGA BALCÁZAR

que abrió procedimiento disciplinario al actor<sup>8</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y la declaró infundada, por considerar que las resoluciones administrativas cuestionadas son claras, precisas y congruentes. Asimismo, expresan los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la decisión finalmente adoptada<sup>9</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>10</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de:
  - a) La Resolución 1307-2019-MP-FN-ODCI-SANTA, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida en el procedimiento disciplinario 204-2019, en los extremos que declaró no ha lugar respecto a que se disponga la realización de la pericia oficial forense y el análisis de integridad de audios, y no ha lugar respecto a la reprogramación de la declaración del actor para fecha posterior.
  - b) La Resolución 03-2020-MP-FN-FSCI, de fecha 3 de enero de 2020, por el cual se declaró improcedente la apelación interpuesta contra la “Resolución 1312-2019-MP-FN-ODCI-SANTA”.
  - c) La Resolución rectificatoria 39-2020-MP-FN-FSCI, de fecha 17 de enero de 2020, que precisa que la improcedencia impugnatoria ha sido declarada respecto a la Resolución 1307-2019-MP-FN-ODCI-SANTA.
2. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, a probar, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones

---

<sup>8</sup> F. 585

<sup>9</sup> F. 658

<sup>10</sup> F. 747



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2023-PA/TC  
SANTA  
ARTURO MAYORGA BALCÁZAR

### **Análisis de la controversia**

3. En el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>11</sup>.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo. Si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 1307-2019-MP-FN-ODCI-SANTA, de fecha 11 de diciembre de 2019, y otros actos administrativos emitidos en el trámite del procedimiento disciplinario 204-2019 seguidos contra el actor. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

---

<sup>11</sup> Aprobado por Ley 31307



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2023-PA/TC  
SANTA  
ARTURO MAYORGA BALCÁZAR

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda<sup>12</sup>.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que las citadas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 22 de enero de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>12</sup> Cfr. STC Expedientes 02813-2016-AA; 04358-2017-AA; entre otros.